

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 02/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00047	Ordinario	ELSA BEATRIZ NARVAEZ RAMIREZ	ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedézcse y cúmplase ORDENA NOTIFICAR A LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCILA GALINDO DE NONNELL, SE ORDENA EMPLAZAMIENTO PARA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS	29/04/2022		
41001 31 05002 2015 00816	Ordinario	ANDREA RODRIGUEZ ROZO	COLPENSIONES	Auto de Trámite ORDENA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE AL MENOR JOHAN ANDRES VALBUENA RODRIGUEZ	29/04/2022		
41001 31 05002 2020 00219	Ordinario	IRMA LEON MEDINA	protección	Auto de Trámite ORDENA NOTIFICAR A PORVENIR S.A.	29/04/2022		
41001 31 05002 2021 00322	Tutelas	LAURA SOFIA SOLORZANO BURGOS, represenada por su progenitora señora NINI YOHANNA BURGOS MARROQUIN	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO EL INCIDENTE DE DESACATO CONSULTADA	29/04/2022		
41001 31 05002 2021 00457	Ordinario	EUSTORGIO CHAPARRO FORERO	JOSE JAIR QUIMBAYO	Auto de Trámite SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ACLARE LA SOLICITUD DE TERMINACION	29/04/2022		
41001 31 05002 2022 00059	Ordinario	JUAN CAMILO CARDENAS TORRES	RESTAURANTE BAR LA PLAZA NEIVA S.A.S	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIS PARA SUBSANAR	29/04/2022		
41001 31 05002 2022 00060	Ordinario	LIDA ISABEL SILVA GARCIA	PRESTMED SAS Y OTROS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	29/04/2022		
41001 31 05002 2022 00074	Ordinario	SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMON	ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Auto de Trámite RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE JURISDICCION, ORDENA REMITIR AL JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITC REPARTO DE NEIVA	29/04/2022		
41001 31 05002 2022 00081	Ordinario	CARLOS HUMBERTO PINEDA ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	29/04/2022		
41001 31 05002 2022 00087	Ordinario	YANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	29/04/2022		
41001 31 05002 2022 00101	Ordinario	LUZ MARIETA LOZANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	29/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2022 00105	Ordinario	OSCAR CARDENAS SANCHEZ	CONSORCIO VIAS PALERMO 2017	Auto admite demanda	29/04/2022		
41001 31 05002 2022 00107	Fueros Sindicales	ARGENIS JARA SANTA	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	Auto termina proceso por Desistimiento	29/04/2022		
41001 31 05002 2022 00108	Fueros Sindicales	GUSTAVO ADOLFO TAPIERO MARTINEZ	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	Auto termina proceso por Desistimiento	29/04/2022		
41001 31 05002 2022 00109	Fueros Sindicales	CLAUDIA PATRICIA LOZANO GUTIERREZ	CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMFAMILIAR HUILA	Auto termina proceso por Desistimiento	29/04/2022		
41001 31 05002 2022 00112	Ordinario	MARLEY BOTELLO DE SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	29/04/2022		
41001 31 05002 2022 00140	Ordinario	LUZ NANCY LOPEZ GAMBA	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto termina proceso por Desistimiento RETIRO	29/04/2022		
41001 31 05002 2022 00147	Ordinario	HECTOR GASCA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSNAR	29/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA02/05/2022

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Obedézcase

Ordena notificar herederos determinados e indeterminados de la señora LUCILA GALINDO DE BONNELL

 [41001310500220130004700](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de **ELSA BEATRIZ NARVAEZ RAMIREZ vs COLPENSIONES, BAVARIA S.A. y LUCILA GALINDO DE BONNELL**, informando que la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de del 22 de septiembre de 2017 y ordenó rehacer la actuación, previa integración y notificación de los herederos determinados e indeterminados de la señora LUCILA GALINDO DE BONNELL, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. Las pruebas practicadas conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (artículo 138 inciso 2 C.G.P.) (folio 272-274 del archivo 002 Expediente Digitalizado CPrincipal y folios 41-43 del archivo 002ExpedienteDigitalizado Segunda Instancia Apelación Sentencia) respectivamente. Radicado: 20130004700.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de **ELSA BEATRIZ NARVAEZ RAMIREZ vs COLPENSIONES, BAVARIA S.A. y LUCILA GALINDO DE BONNELL**.

En consecuencia, se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos determinados e indeterminados de la señora LUCILA GALINDO DE BONNELL, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. Las pruebas practicadas conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (artículo 138 inciso 2 C.G.P.).

A la parte demanda se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante

en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demanda debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

De otra parte, conforme al Art.29 del CPTSS en concordancia con los Arts. 108 y 293 del CGP, normas aplicables en materia laboral que por analogía del artículo 145 del CPTSS, en ese tema indica, se procederá a designar como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la de la señora LUCILA GALINDO DE BONNELL, a la abogada AMANDA VILLALOBOS VELASQUEZ a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico amvive@hotmail.com y teléfono 3104821077, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes, conforme al Art. 31 del CPTSS., cabe resaltar que el cargo de curador ad-litem, es de forzosa aceptación y se desempeñará en forma gratuita.

Por secretaria se comunicará el nombramiento a través de mensaje de datos al correo electrónico del designado, lo anterior, de acuerdo a los artículos 10 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y se remitirá la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del C.G.P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación del auto admisorio de la presente demanda a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora LUCILA GALINDO DE BONNELL, conforme se motivó.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUCILA GALINDO DE BONNELL, conforme a la tabla que debe contener el registro respecto a las partes del proceso y providencia a notificarse.

JUZGADO	RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANT E	DEMANDADO	AUTO A NOTIFICAR,	NOMBRE DEL EMPLAZADO
---------	----------	------------------	-------------	-----------	-------------------	----------------------

Segundo Laboral del Circuito de Neiva	41001310500220 130004700	ORDINARIO LABORAL	ELSA BEATRIZ NARVAEZ RAMIREZ	COLPENSIONES, BAVARIA y LUCILA GALINDO DE BONNELL Y HEREDEROS DETERMINADO S E INDETERMINAD OS DE LUCILA GALINDO DE BONNELL	admisorio del 25 de enero de 2013	herederos indeterminados de la de la señora LUCILA GALINDO DE BONNELL
--	-----------------------------	----------------------	------------------------------------	---	--	---

TERCERO: REMITIR la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LUCILA GALINDO DE BONNELL, a la abogada AMANDA VILLALOBOS VELAZQUEZ a quien se le enviará notificación de la designación a través de mensaje de datos al correo electrónico amvive@hotmail.com y teléfono 3104821077, junto con los anexos para que proceda a contestarla dentro del término de 10 días hábiles siguientes conforme al Art. 31 del CPTSS.

QUINTO: REMITIR copia del expediente¹ digitalizado para conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20130004700
nts

¹ Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIXo9MBNaziDnb4YA05iw5ABHzGOBES5jp92gSpbXCfjzA?e=9ZaAfF

20150081600

Auto requiere a la parte demandante para notificar al demandado.

Asunto: Reconocimiento de pensión de sobreviviente.

Apoderado parte demandante SILVIA ESNET CLEVES PERDOMO (silviaclevespe2@yahoo.es)

Expediente digital: [41001310500220150081600](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	ANDREA RODRIGUEZ ROZO.
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y NOHORA MASMELA RAMIRES Y MENOR JOHAN ANDRES VALBUENA RODRIGUEZ (LITISCONSORTES NECESARIOS)
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20150081600
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial, contenida en el archivo 27 del expediente digital, en donde se advierte, que la apoderada de la parte actora, ha presentado diferentes peticiones de impulso procesal, con la finalidad que se fije fecha para la realización de audiencia (archivo 003-007); Adicionalmente se evidencia nuevo poder otorgado por la parte actora (archivo 026) y nuevas solicitudes de impulso procesal (archivo 015-016); No obstante lo anterior, según lo dispuesto en audiencia del 26 de junio de 2018, se declaró la nulidad de lo actuado y ordenó la notificación del menor Johan Andrés Valbuena Rodríguez (hoja 44-46, archivo 002 expediente escaneado), en el expediente no se evidencia prueba de que la parte interesada haya adelantado tal diligencia.

En la audiencia realizada el 26 de junio de 2018, el juzgado dispuso lo siguiente:

- Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la apertura de la audiencia del artículo 80 del CPSTT, dejando sin efecto todo lo actuado salvo lo relacionado con las pruebas practicadas.
- Que se tenga como litisconsorte necesario y que se notifique por medio de su representante al menor JOHAN ANDRES VALBUENA RODRIGUEZ para que disponga a lo que bien tenga respecto de la demanda, otorgándole un término de 10 días para tal efecto.
- Absténgase de dictar sentencia y de condena en costas porque la situación lo advirtió el juzgado.

Teniendo en cuenta que la parte actora le corresponde realizar las diligencias procesales pertinentes para notificar al demandado en calidad de litisconsorte

necesario que hace falta, en aras de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que tienen las demandadas y previo a decidir lo que trata el artículo 31 del CPTSS, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación por medio de su representante al menor JOHAN ANDRES VALBUENA RODRIGUEZ, tramité que se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, **según establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**, por lo anterior se,

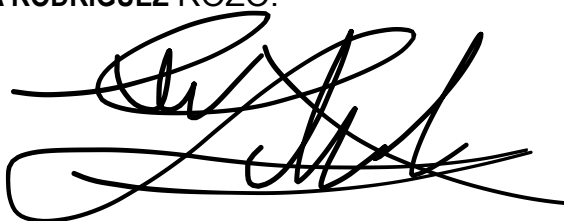
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR notificar a la parte demandada por medio de su representante al menor JOHAN ANDRES VALBUENA RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la apoderada SILVIA ESNET CLEVES PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.465 y T. P. No. 131.735 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante **ANDREA RODRIGUEZ ROZO**.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

LHAC
20150081600

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsHM8SDHx6BMqbv0mH1GHsEBPtvX9ROIYSpFYc2YXjNtJA?e=kEOiz6

EXPEDIENTE: 41001310500220200021900

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 27/04/2022. Las audiencias de que tratan los Art 77 y 80 del C.P.T.S.S. programadas para la fecha, no se realizaron por cuanto el titular del Despacho advirtió actuación previa que debe surtirse en aras de evitar eventuales nulidades procesales. Ingresa al Despacho para proveer.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD:	41001-31-05-002-2020-00219-00
DEMANDANTE	IRMA LEON MEDINA
DEMANDADO.	COLPENSIONES Y OTROS

De conformidad con la constancia precedente y teniendo en cuenta que dentro del asunto la demandante pretende declarar la ineficacia de su traslado del régimen solidario de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, el Despacho advierte imperioso realizar integración de litisconsorcio necesario en los términos del art. 61 del CGP al que se puede acudir conforme lo permite el art. 145 del CPTSS, que reza: *“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisada la contestación de la demanda allegada por COLFONDOS S.A. visible a pdf 022 del expediente digital, se advierte en su página 90 certificación emanada de ASOFONDOS en la que se indica que la demandante IRMA LEON MEDINA registró afiliación en PORVENIR S.A. entre el 01-05-1994 y el 30-11-1996, como se avista a continuación:

Asofondos Procción colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: CFJMARTINEZ JOHAN FEDERICO MARTINEZ TOVAR | 2 de Marzo de 2021 Registrar servicio

Buscar en Wiki SIAFP

A través de la opción eventos especiales que se encuentra en la consulta de Vista Integral e Historial de Novedades, pueden visualizar las modificaciones que los afiliados han realizado.

- Afiliados
- Personas
- Estadísticas
- Entrega HL al RPM
- Documentación
- Usuarios
- Administrador de Tareas

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 3:57:32 PM
Afiliado: CC 36173806 IRMA LEON MEDINA Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas Afiliado presenta vinculaciones inválidas

Vinculaciones para : CC 36173806							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-04-26	2009/10/11	PORVENIR	COLPENSIONES		1994-05-01	1996-11-30
Traslado de AFP	1996-10-17	2009/10/11	PROTECCION	PORVENIR		1996-12-01	2006-06-30
Traslado de AFP	2006-05-19	2009/10/11	COLFONDOS	PROTECCION		2006-07-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 36173806						
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada	
1994-04-26	1996-06-13	01	AFILIACION	PORVENIR		
1997-11-25	1997-11-28	66	GANADO POR UPC	PROTECCION		

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

De conformidad con lo anterior, se torna indispensable la vinculación de PORVENIR S.A dentro del asunto, en tanto puede verse afectada con la decisión de fondo de la presente litis, pues al parecer, el cambio de régimen de la accionante se surtió inicialmente ante la referida AFP.

Conforme a lo indicado, se ordena la suspensión del asunto disponiendo la notificación de PORVENIR S.A en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el art. 41 del CPTSS, dándole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez días de conformidad con el art. 74 Ibídem.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

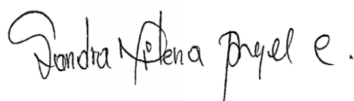
ADB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Obedézcse

☐ [41001310500220210032200](#)

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinte y ocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho el presente incidente de desacato de tutela de LAURA SOFIA SOLORZANO representada por su progenitora NINI JOHANA BURGOS contra el MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA y la INSTITUCION EDUCATIVA CLARETIANO GUSTAVO TORRES PARRA, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva modificó la providencia consultada.

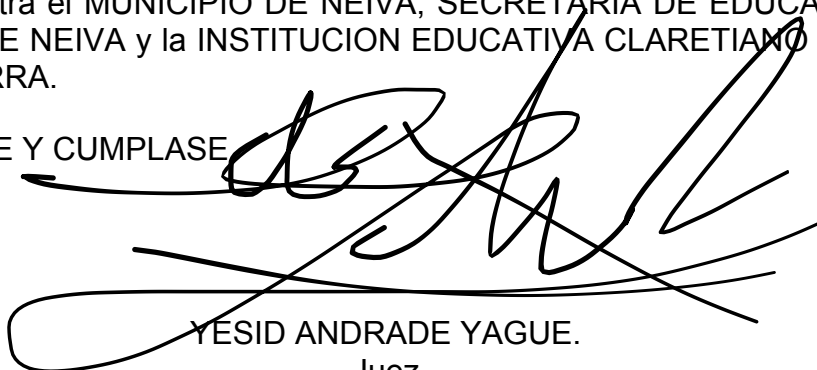


SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veinte y ocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del incidente de desacato de tutela de LAURA SOFIA SOLORZANO representada por su progenitora NINI JOHANA BURGOS contra el MUNICIPIO DE NEIVA, SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE NEIVA y la INSTITUCION EDUCATIVA CLARETIANO GUSTAVO TORRES PARRA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20210032200
nts

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

[Auto niega solicitud](#)

 [41001310500220210045700](#)

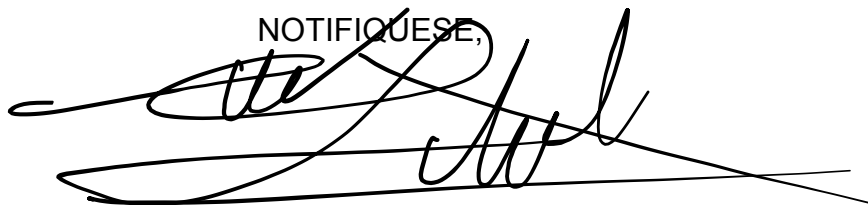
Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso ordinario de primera instancia de EUSTORGIO CHAPARRO FORERO contra JOSE JAIR QUIMBAYO, la apoderada de la parte demandante con la coadyuvancia de la parte demandada, mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 011 expediente electrónico), solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por haberse suscrito de mutuo acuerdo por las partes un contrato de transacción, sin condena en costas.

El Juzgado niega la solicitud de pago total de la obligación por no existir ejecución, por tanto, no hay una condena en concreto, toda vez, que en el presente caso se trata de un proceso declarativo, así mismo se niega la terminación por contrato de transacción, por cuanto no se allegó el acta de transacción.

Conforme a lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte el contrato de transacción, o para que aclare si lo que pretende es desistir de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20210045700
nts

20220005900

Auto Ordena devolver, no se dio traslado simultaneo de la demanda a todas las partes.
No se indicó digital de comunicación a las partes.

Tema: Contrato realidad, reconocimiento, pago de acreencias laborales e indemnizaciones laborales.

Apdo dte: Claudia Yonaira García Lozano (claudia.garcia2210@gmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220005900](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	JUAN CAMILO CARDENAS TORRES
DEMANDADO:	RESTAURANTE BAR LA PLAZA NEIVA SAS, REYNER ANGEL RAMIREZ ROMERO, BRANDON GUTIERREZ PUNETES, DIMAS TOVAR LOMBANA, LIDA LUCIA LOZADA GAMBA Y DANNY ZULIANA HERNANDEZ SAENZ.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220005900
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se indicó el canal digital donde deban ser notificadas las partes, según lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

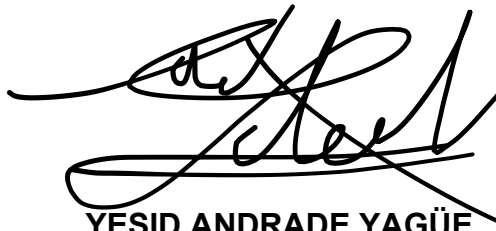
Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio CLAUDIA YONAIRA GARCÍA LOZANO identificada con C.C. No. 1075266018 y T.P. No. 340.001 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20220005900

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekx879ePVMlCp449PIrOKmEBliqS256OzLpAVSzHI8hT6A?e=77rFxv

20220006000

Auto Ordena devolver, no se dio traslado simultaneo de la demanda a todas las partes, no se establece el lugar en donde se ejecutaron las actividades del contrato de trabajo y no detallaron e individualizaron las pruebas aportadas en la demanda.

Tema: Contrato realidad, reconocimiento, pago de acreencias laborales e indemnizaciones laborales.

Apdo dte: Luis Hernando Calderón Gómez (luishernando_c@hotmail.com)

Expediente electrónico: 41001310500220220006000



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	YASMIS SEGURA ORTIZ, LIDA ISABEL SILVA GARCIA, GERARDO ALBERTO ARENAS Y ARGENIS VARGAS ZULUAGA.
DEMANDADO:	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. y de manera solidaria, PRESTMED SAS, CONSORCIO PRESTASALUD CONFORMADO POR LAS EMPRESA ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE, HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, CORPORACION NUESTRA IPS, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD- CMPS, MIOCARDIO SAS,, SERVICIO AEREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S.- MEDICALFLY SAS, CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., FUNDACION ESENSA Y FUNDACION SAINT.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220006000
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veintisiete (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se indicó el lugar en donde se haya prestado el servicio, conforme lo estable el artículo 5 del CPTSS.
- Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme lo preceptúa el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se individualizaron y concretaron los medios de pruebas que se referenciaron en la demanda presentada, según lo contemplado en el numeral 9 del artículo 25 de CPTSS.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ identificado con C.C. No. 7.729.039 y T.P. No. 184.500 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20220006000

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et9ohiXHLpJHI4iogcHN8TYBCpWh1D3bQ7ZOwXSvWwlbTw?e=yQbxtx

20220007400

Ordena Rechaza por falta de jurisdicción por tratarse un empleado público que prestó sus servicios en la ESE Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva.

Apdo dte: Alexander Ortiz Guerrero (consultoresinterdisciplinarios@gmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220007400](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	SONIA CRISTINA TRUJILLO BAHAMON
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220007400
ASUNTO:	AUTO RECHAZA DEMANDA.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se dirige contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, tendiente al reconocimiento al reintegro y/o declarar el despido sin justa causa, teniendo como pruebas diversos actos administrativos en donde se relacionan diversos actos administrativos en donde se referencia que la demandante ostentaba la calidad de empleado público.

Sin embargo, se debe señalar que, frente a la Jurisdicción en los procesos contra de las ESE DEPARTAMENTALES, Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte el numeral 1° y 5° del artículo 2° del CPTSS dispone que dicha jurisdicción, en su especialidad laboral y de la seguridad social conoce de *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* y *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Así mismo, el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, preceptuó que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”.

Adicionalmente, el ordinal 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 fijó la competencia de la jurisdicción ordinaria para asumir el conocimiento de: “Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de

trabajo”. Por su parte, el numeral 2° del artículo 150 del CPACA establece que a los tribunales administrativos les corresponde los asuntos de “(...) nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En esa misma línea, el numeral 4° del artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

La anterior posición, es respaldada por la Sentencia del 28 de marzo de 2019 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857). M.P. William Hernández Gómez, aclaró que son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral las controversias que se generen “sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo”

La anterior posición, también fue acogida por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 491 de 2021, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado.

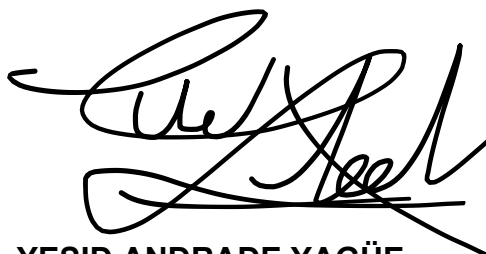
En aplicación del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., relacionado con el rechazo de la demanda cuando se carezca de jurisdicción y se ordenará su remisión con sus anexos al que considere competente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C.G.P., se dispone el envío de la presente demanda al Juez Administrativo del Circuito Reparto de Neiva Huila, por considerarlos, los competentes para dirimir esta Litis.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpHVBwfgmJFGII7EdIz2OBYBeN9KnKvFqucub-uaZBhqNA?e=oSDNYQ

20220008100

Se admite la demanda

Tema: Reconozca y pague la pensión de sobreviviente.

Apdo dte: Gerson Ilich Puentes Reyes (gersonpuentes@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220008100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO PINEDA ROMERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220008100
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ identificado con C.C. No. 12.138.290 y T.P. No. 164.443 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado

del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20220008100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev267oeJNRFNia2owG_b72MB0qO8GW11plfrXKFIDXeY0Q?e=vDOKbK

20220008700

Se admite la demanda. Se demanda a COLPENSIONES Y AFP PORVENIR. Inicialmente la demandante se trasladó a AFP Horizonte, le cual fue fusionado por absorción con AFP Porvenir.

Tema: nulidad del traslado a RAI.

Apdo dte: Rodrigo Ernesto Farfán Tejada (abogados-pensiones@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220008700](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	JANETH PATRICIA ORTEGA FRAGOSO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220008700
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio RODRIGO ERNESTO FARFAN TEJADA identificado con C.C. No. 12.112.885 y T.P. No. 58.008 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, y al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., o

quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20220008700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehh3Co7kX2xAjYeZykhLbvWByej6hkZo1xPHO0zOxVZhrA?e=ZPXgtb

20220010100

Se admite la demanda. Se demanda a COLPENSIONES Y AFP PORVENIR.

Tema: nulidad del traslado a RAI.

Apdo dte: Carlos Alberto Polania Penagos (sac@pensionescarlospolania.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220010100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	LUZ MARIETA RAMOS LOZANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220010100
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio Carlos Alberto Polania Penagos identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, y al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo,

modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

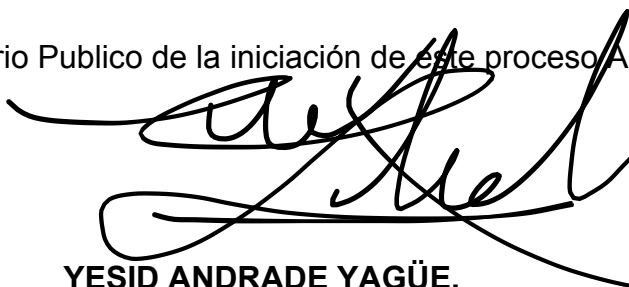
Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20220010100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej73JZE3ZG9EmUrqglrFYfQBF_PTx8XelxvGrCiuyyIIITw?e=eOfsVi

20220010500

Se admite la demanda. Se demanda a OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. y al señor FARITH WILLINTON MORALES VARGAS como integrantes del Consorcio VIAS PALERMO 2017

Tema: Existencia de contrato de trabajo, reconocimiento, pago de acreencias e indemnizaciones laborales.

Apdo dte: Jairo Rodríguez Sanchez (notificaciones@llanosrodriguezabogados.com.co)

Expediente electrónico: [41001310500220220010500](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	OSCAR CÁRDENAS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA S.A.S. Y FARITH WILLINTON MORALES VARGAS.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220010500
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JAIRO RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.192.815 y T.P. No. 164.445 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor MAURICIO ANDRES RODRIGUEZ ROMERO en su calidad de representante legal de OBRAS Y SERVICIOS DE NEIVA SAS, o quien haga sus veces, y al señor FARITH WILLINTON MORALES VARGAS como persona natural, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos

de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

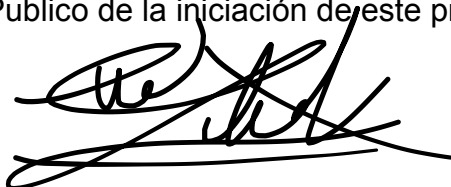
Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20220010500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErcUUnonkBNAiftVadWgIkkoBJY0CxUcBxKZrNv9m4IzcDQ?e=qLNHPv

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Auto Acepta Desistimiento Pretensiones](#)

☐ [41001310500220220010700](#)

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso especial fuero sindical reintegro de ARGENIS JARA SANTA contra COMFAMILIAR, el apoderado de la parte demandante mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 009 expediente electrónico), desiste de la demanda.

Se le reconoce personería adjetiva al abogado en ejercicio AMBROSIO LOPEZ MELENDEZ, identificado con la CC No. 14.257.455 y T.P. No. 147.757 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder otorgado (archivo 004 expediente Digital).

Conforme al art. 316 CGP, norma aplicable en material laboral que por analogía del art 145 del CPTSS, en este tema indica, por ser procedente se acepta el desistimiento, toda vez, que no se ha proferido sentencia, sin lugar a condena en costas

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio AMBROSIO LOPEZ MELENDEZ, identificado con la CC No. 14.257.455 y T.P. No. 147.757 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder otorgado

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda dentro del presente proceso especial fuero sindical reintegro de ARGENIS JARA SANTA contra COMFAMILIAR.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, archívese las presentes diligencias, previo el registro en el software de gestión y los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20220010700
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Auto Acepta Desistimiento Pretensiones](#)

 [41001310500220220010800](#)

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso especial fuero sindical reintegro de GUSTAVO ADOLFO TAPIERO MARTINEZ contra COMFAMILIAR el apoderado de la parte demandante mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 009 expediente electrónico), desiste de la demanda.

Se le reconoce personería adjetiva al abogado en ejercicio AMBROSIO LOPEZ MELENDEZ, identificado con la CC No. 14.257.455 y T.P. No. 147.757 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder otorgado (archivo 004 expediente Digital).

Conforme al art. 316 CGP, norma aplicable en material laboral que por analogía del art 145 del CPTSS, en este tema indica, por ser procedente se acepta el desistimiento, toda vez, que no se ha proferido sentencia, sin lugar a condena en costas

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Neiva,

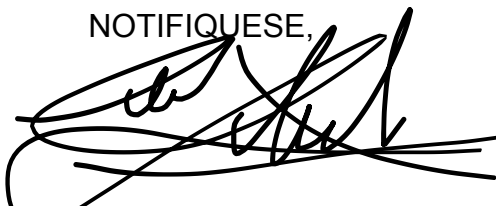
RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio AMBROSIO LOPEZ MELENDEZ, identificado con la CC No. 14.257.455 y T.P. No. 147.757 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder otorgado

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda dentro del presente proceso especial fuero sindical reintegro de GUSTAVO ADOLFO TAPIERO MARTINEZ contra COMFAMILIAR

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, archívese las presentes diligencias, previo el registro en el software de gestión y los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20220010800
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Auto Acepta Desistimiento Pretensiones](#)

 [41001310500220220010900](#)

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso especial fuero sindical reintegro de CLAUDIA PATRICIA LOZANO GUTIERREZ contra COMFAMILIAR el apoderado de la parte demandante mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 009 expediente electrónico), desiste de la demanda.

Se le reconoce personería adjetiva al abogado en ejercicio AMBROSIO LOPEZ MELENDEZ, identificado con la CC No. 14.257.455 y T.P. No. 147.757 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder otorgado (archivo 004 expediente Digital).

Conforme al art. 316 CGP, norma aplicable en material laboral que por analogía del art 145 del CPTSS, en este tema indica, por ser procedente se acepta el desistimiento, toda vez, que no se ha proferido sentencia, sin lugar a condena en costas

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio AMBROSIO LOPEZ MELENDEZ, identificado con la CC No. 14.257.455 y T.P. No. 147.757 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder otorgado

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda dentro del presente proceso especial fuero sindical reintegro de CLAUDIA PATRICIA LOZANO GUTIERREZ contra COMFAMILIAR

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, archívese las presentes diligencias, previo el registro en el software de gestión y los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20220010900
nts

20220011200

Se admite la demanda.

Tema: Reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente.

Apdo dte: Tulia Solhey Ramirez Aldana (soleyramirez@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220011200](https://lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	MARLENY BOTELLO DE SUAREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220011200
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio TULIA SOLHEY RAMIREZ ALDANA identificada con C.C. No. 26.450.179 y T.P. No. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES., o quien haga sus veces, a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se les recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo

9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de demanda, simultáneamente envió copia de la misma y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

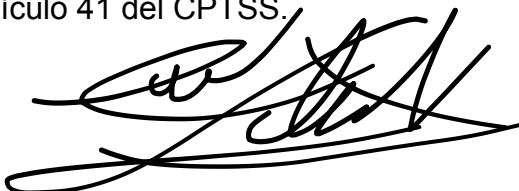
La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Adicionalmente, debe advertirse que ya fue realizada la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20220011200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evq5iFR4DDJJkLiHCflgB4BgCm-cxBBq2FqMjjHaJexGqQ?e=63DqHK

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Auto Acepta Retiro](#)

 [41001310500220220014000](#)

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ NANCY LOPEZ GAMBA contra COLFONDOS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., el apoderado de la parte demandante mediante escrito recibido vía correo electrónico (archivo 009 expediente electrónico), solicita el retiro de la demanda.

Se le reconoce personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA, identificado con la CC No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder otorgado (archivo 005 expediente Digital).

Conforme al art. 92 CGP, norma aplicable en material laboral que por analogía del art 145 del CPTSS, en este tema indica, por ser procedente se acepta el retiro de la demanda.

Una vez surtido lo anterior, archívese las presentes diligencias, previo el registro en el software de gestión y los libros radicadores

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ADRIAN TEJADA LARA, identificado con la CC No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante conforme al memorial poder otorgado

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de LUZ NANCY LOPEZ GAMBA contra COLFONDOS S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior, archívese las presentes diligencias, previo el registro en el software de gestión y los libros radicadores.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20220014000
nts

20220014700

Ordena devolver, teniendo en cuenta que la gobernación del Huila no puede ser considerado un sujeto procesal por carecer de personería jurídica, no se aportó el poder respecto para actuar, no se corrió traslado simultaneo a las partes y se debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho y el poder, al igual que la demanda, no fueron suscritas por la apoderada demandante.

Apdo dte: Nikole Patricia Montalvo Quiroga (nipamon@hotmail.com)

Expediente electrónico: [41001310500220220014700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	HECTOR GASCA ALVAREZ
DEMANDADO:	OBRAS PUBLICAS DEL HUILA – GOBERNACION DEL HUILA.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220220014700
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER.

Neiva, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- La GOBERNACIÓN DEL HUILA, no puede ser catalogado como un sujeto procesal, teniendo en cuenta que carece de personería jurídica
- Debe individualizar los HECHOS concretando por cada numeral solamente un hecho, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S.
- No se dio el traslado simultaneo a las partes del proceso.
- No se adjuntó el poder respectivo para poder actuar dentro del proceso adelantado.
- En la demanda bajo la denominación de HECHOS Y OMISIONES, se encuentran redactados los numerales sexto, séptimo, octavo y décimo primero, los cuales no constituyen ningún tipo de hechos, sino pretensiones que deben ser excluidos de tal acápite.
- Las pruebas referenciadas y aportadas en la tutela, relacionadas con los numerales 5,7,8 y 9, no se encuentran dentro de los archivos aportados.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte

demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA identificada con C.C. No. 38.140.777 y T.P. No. 161.155 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanarla (Art. 28 del CPTSS) y, sea presentada de manera íntegra en un solo escrito conforme art. 93-3 CGP. Reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

LHAC
20220014700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoPN8HmKIYIFhWBW_ZX8EGQBWP2EJfshuLsV_xeHHLxgA?e=6dbpf1